

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO**, con la finalidad de resolver el recurso de reposición, interpuesto en términos, por la parte demandante, en contra del auto que no accedió a tener en cuenta los remanentes decretados por este despacho.

Manizales, 23 de noviembre del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Auto Interlocutorio 2027

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JOSÉ NÉSTOR SALAZAR LOTERO
Demandado: MARÍA CAMILA GONZÁLEZ RINCÓN
Radicado: 17001-40-03-005-2021-00070-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por el señor **JOSÉ NÉSTOR SALAZAR LOTERO**, en contra de la señora **MARÍA CAMILA GONZÁLEZ RINCÓN**, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente al auto No.1152 del 14 de octubre del 2021 a través del cual este despacho judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

- 1)** Por auto interlocutorio 265 del 15 de febrero del 2021 este despacho decretó como medida cautelar, entre otras, el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-162200.

- 2)** Por lo anterior, el 02 de marzo del 2021 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales informó la efectividad de la cautela decretada.
- 3)** En razón de lo pretérito, por auto 418 del 10 de marzo del 2021 esta judicial comisionó a la Alcaldía de Manizales con el fin de consumir el secuestro del referido bien inmueble y requirió a la parte por el término de 30 días para que materializara lo pertinente, so pena de decretar el desistimiento tácito de las medidas cautelares.
- 4)** Por lo tanto, ante la inactividad del extremo ejecutante, mediante auto No.836 del 14 de mayo del 2021, este despacho decretó el desistimiento tácito de las medidas cautelares y expidió el oficio No. 822/2021-070 del 14 de mayo del 2021 comunicando dicha situación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.
- 5)** Con posterioridad, el día 30 de junio del 2021 se recibió solicitud por parte del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal informando el embargo de remanentes para el proceso con radicado 2020 – 565, por lo que se informó que dicha medida surtía efectos mediante oficio No.1164/2021 – 070 del 12 de julio del 2021.
- 6)** Ulteriormente, mediante auto 1478 del 30 de agosto del 2021 se aceptó la solicitud de retiro de la demanda, informando que los remanentes de este proceso quedaron en favor del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal informando el embargo de remanentes para el proceso con radicado 2020 – 565, pero que a la fecha no había dinero ni bienes para dejar a disposición.
- 7)** El día 16 de septiembre del 2021, se recibió solicitud por parte del demandante, en el entendido de tener en cuenta el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales dentro del proceso allí tramitado con radicado 2020 – 565.
- 8)** Este Juzgado mediante auto No. 1152 del 14 de octubre del 2021 no accedió a lo peticionado.

- 9) Ante esta decisión, la parte demandante impetró recurso de reposición en términos.

II. RAZONES DEL RECURSO

La parte demandante basa su inconformidad en que, en efecto el embargo de remanentes operó de manera efectiva en favor del proceso 2020 – 565 y que pese a lo emitido por este despacho en auto del 14 de octubre del 2021, sí existe una medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-162200 como se evidencia en el certificado de tradición respectivo.

Motivo por el cual, solicita se reponga la decisión confutada.

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver el recurso impetrado por el extremo activo de la Litis, esta judicial se permite indicar que, encontrándose las diligencias en este punto, se procede a indicar que la H. Corte Constitucional ha sentado que *"las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso¹"*

Así, al Juez le corresponde velar por la legalidad del proceso en todas sus etapas, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, a fin de corregir o sanear vicios que configuren nulidades u **otras irregularidades del proceso.**

De este tamaño las cosas y descendiendo al sub lite, se tiene que de manera errónea por auto No. 836 del 14 de mayo del 2021 se decretó el desistimiento tácito de todas las medidas cautelares decretadas, siendo lo correcto decretar dicha sanción de la medida de secuestro, comoquiera que el embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100 – 162200 había sido efectivizada en debida forma, por lo que deberá dejarse sin efectos tal determinación.

Lo anterior, lleva a la forzosa conclusión de que para el día en que se indicó que los remanentes que quedaran de este proceso surtían efectos para el proceso 2020 – 565 tramitado ante el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal (30 de junio del 2021) sí existía medida cautelar

¹ H. Corte Constitucional. Sentencia T – 125 de 2010.

vigente para este proceso y no como erradamente se le hizo saber a dicha célula judicial en oficio No. 1437/2021 – 070 del 30 de agosto del 2021.

Por lo tanto, la decisión de no tener en cuenta lo solicitado por el demandante en auto del 14 de octubre del 2021 no se encuentra ajustada a derecho y en razón de lo anterior, se expedirá nuevamente un oficio con destino al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal donde se indica que en razón a la efectividad de la medida de remanentes para el proceso 2020 – 565 allí tramitado se dejará a disposición el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100 – 162200.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio No. 836 del 14 de mayo del 2021 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de todas las medidas cautelares decretadas, en el entendido de que únicamente operó dicho desistimiento para la medida de secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100 – 162200, manteniendo incólume la medida de embargo.

SEGUNDO: REPONER el auto No. 1152 del 14 de octubre del 2021 por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría se expedirá un nuevo oficio al Juzgado Segundo Civil de Ejecución Municipal dejando a disposición el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100 – 162200 para el proceso 2020 – 565 allí tramitado en virtud al embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 182 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 24 de noviembre del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

